

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En despacho no acede a la petición que antecede por improcedente, toda vez que no se reúnen en el presente asunto los presupuestos de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación de la empresa de correo arimada al plenario únicamente hace referencia a que la dirección de notificación está incompleta, lo que a la postre deviene en el incumplimiento del precitado canon 293, concordante con lo estatuido en el numeral 4º del artículo 291 de la codificación citada.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez